



Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social).
Sentencia núm. 964/2000 de 10 julio

[AS\2000\2481](#)

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS: pensión de jubilación: beneficiaria: por no superar los límites económicos establecidos; requisitos: unidad económica de convivencia: alcance; exclusión del cónyuge: separación de hecho.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 591/1999

Ponente: Ilmo. Sr. D. guillermo rodríguez iniesta

El TSJ, en autos promovidos en reclamación de pensión de jubilación no contributiva, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia, estima el recurso interpuesto por la actora contra la Sentencia de instancia, de fecha 22-1-1999, que es revocada en el sentido reseñado en la fundamentación jurídica.

En **Murcia**, a diez de julio de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de **Murcia** formada por el Ilmo. Sr. Presidente D. Francisco Martínez Muñoz y los Ilmos. Sres. Magistrados, D. José Luis Alonso Saura y D. Guillermo Rodríguez Iniesta, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por María S. A. contra la sentencia del **Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia** de fecha 22-1-1999, dictada en proceso número 842/1998, en reclamación de Seguridad Social –Jubilación No Contributiva–, y entablado por María S. A. frente a ISSORM.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Rodríguez Iniesta, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

«I.–La actora doña María S. A., nacida el 15-5-1931, solicitó prestación no contributiva de jubilación que le fue denegada por orden de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 25-3-1998, por superar el límite de los recursos económicos. El límite de recursos era de 887.264 ptas. para el año 1998.

II.–No estando conforme recurrió la anterior resolución, que fue confirmada por el mismo motivo.

III.–La Unidad familiar de las personas que conviven son: La actora y su marido, que vive temporalmente con una hija para que le ayude en sus necesidades, quienes tienen unos ingresos de 1.089.046 ptas. ingresos del marido, incluido capital inmobiliario».

Y el fallo fue del tenor literal siguiente: «Que desestimando la demanda interpuesta por doña María S. A. contra Consejería de Sanidad y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; debo absolver y absuelvo a éste de aquélla».

SEGUNDO

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el Letrado don Pedro José V. B., en representación de la parte demandante, con impugnación de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO

PRIMERO

En la instancia fue objeto de estudio la demanda interpuesta por doña María S. A., en reclamación de Pensión de Jubilación No Contributiva, que le había sido denegada por el ISSORM por entender que la unidad económica de convivencia tenía unos límites superiores al previsto legalmente. El Juez de lo Social rechazó la demanda, y ahora, disconforme con el fallo, recurre en suplicación con el doble propósito, la revisión de hechos y el examen del derecho aplicado [apartados b) y c) del art. 191 [LPL \(RCL 1995. 1144 y 1563\)](#)].

FUNDAMENTO SEGUNDO

SEGUNDO

Al amparo del apartado b) del art. 191 LPL, cuestiona la recurrente la redacción del numeral tercero. Aunque el motivo se articula con notable defecto formal en su proposición, queda claro cuál es la discrepancia con la versión del Juzgador. Se trata de negar que exista unidad económica familiar entre la actora y su cónyuge. Y por otro lado, que los ingresos que se hacen constar deben entenderse referidos al ejercicio de 1996.

Ambas discrepancias son relevantes, ya que si no entendemos que hay unidad de convivencia, la consecuencia que traería sería la de que decae el motivo de denegación de la pensión. Y la referencia al ejercicio de 1996 también tiene interés, dado que la pensión se solicita en 1998.

Dado que el concepto de unidad económica de convivencia es un concepto jurídico, art. 13 [RD 357/1991, de 15 septiembre \(RCL 1991. 752 y 874\)](#) , parece oportuno que aquí nos limitemos a los datos fácticos, su valoración jurídica y si ellos comportan que estamos ante lo que dicho precepto entiende como unidad económica de convivencia, será objeto de tratamiento en el examen del derecho aplicado.

Hay un dato que nadie cuestiona: que la actora y su cónyuge no conviven. Ello se admite por todas las partes, y existe constancia documental que desde mayo de 1996 cada uno de ellos vive en domicilios distintos (sobre la temporalidad o no de tal ruptura y su incidencia en el fondo del asunto a decidir, más adelante volveremos). Otro dato también a precisar, los ingresos a que se refiere el numeral cuestionado, son al ejercicio 1996 (v. folios 78 y ss.).

Estas precisiones a introducir en el relato fáctico, deben ser atendidas. Es decir, no hay convivencia entre actora y su cónyuge; y los ingresos que se hacen constar en tal numeral se refieren a 1996.

FUNDAMENTO TERCERO

TERCERO

La censura jurídica corre a cargo de tener por infringidos los arts. 11 y 13 del RD 357/1991 y arts. 167 y 144.4 [LGSS \(RCL 1994. 1825\)](#) , así como doctrina judicial que entiende aplicable al caso.

La negativa del ISSORM parte de entender que «de acuerdo con el art. 23 del RD citado –se refiere al RD 357/1991–, la unidad económica de convivencia está formada por la demandante y su esposo, y que la presunción legal de convivencia de los cónyuges contemplada en el art. 69 del Código Civil no se rompe por el hecho de encontrarse en situación de separación de hecho de carácter transitorio y por enfermedad del esposo» –folio 54–, resolución de la reclamación previa.

Es decir, como más rotundamente se viene a expresar, el ISSORM en su informe de 28-12-1998 –folio 53–, si el art. 68 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, la circunstancia de que el cónyuge viva con una hija por razones de

salud, no rompe la obligación de convivencia y el de ayuda mutua, por lo que existe unidad de convivencia.

Los razonamientos son hábiles, pero no atendibles. Las disposiciones reguladoras de las pensiones no contributivas han configurado un concepto restrictivo de la llamada «unidad económica familiar». Se considera como tal la convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado (art. 13 RD 357/1991).

Se parte de la necesidad de una convivencia efectiva, aunque como en algunos casos han señalado los Tribunales puede excepcionalmente interpretarse de una forma más abierta, es decir, no identificando convivencia efectiva con «permanencia bajo el mismo techo», admitiendo ésta cuando estamos ante casos excepcionales en el que la falta de esa convivencia física es temporal y justificada. En este sentido puede verse la [sentencia TSJ Navarra de 20-9-1995 \(AS 1995, 3166\)](#), en la que admite la misma en la situación de dos hijos ingresados por su minusvalía en Centro Especial, pero que en fines de semana y vacaciones vuelven al hogar; similar razones le llevaron también al TSJ Castilla y León en [16-12-1997 \(AS 1997, 4347\)](#) a entender que había unidad económica de convivencia en el caso de una hija que por razones de estudios residía fuera para depender económicamente de la familia.

Concluyendo, la convivencia física es imprescindible. Sólo en circunstancias excepcionales puede relativizarse tal requisito.

¿Qué ocurre en el caso que aquí analizamos?

Realmente pocos datos se pueden ver en los autos. Sólo tenemos constancia de que a partir de mayo de 1996 (folios 42 a 44) los cónyuges dejan de convivir, pasando el esposo de la actora a vivir con una hija, al parecer por razones de salud. Hay que advertir que la solicitud de pensión se hace en enero de 1998, por tanto no cabe apreciar en principio ninguna conducta irregular en alteraciones de empadronamiento municipal. Por otro lado la separación de hecho de ambas personas, parece bastante dilatada en el tiempo, y con visos de permanencia dada su prolongación.

¿Hay algún dato que nos permita concluir que exista vínculo económico entre ambos cónyuges?

Aparentemente no. La relación fiscal reflejada por el Juzgador correspondiente al ejercicio 1996 se rompe en 1997, así se deduce del certificado de la Agencia Tributaria negativo (folio 41). Del resto de datos obrantes en autos, no consta ingreso alguno de la actora ni atención económica del esposo para la misma.

Es aquí donde el ISSORM centra la base de su negativa. El cónyuge, pese a que viva separado de hecho, está obligado a socorrer a la actora, y en consecuencia hay unidad económica de convivencia.

La unidad económica de convivencia es la que dice el art. 13 del RD 357/1991, y no la que podría entenderse por aplicación del juego de obligaciones conyugales prescritas por los arts. 69 y 68 del Código Civil. Aquí no hay circunstancias excepcionales que nos permitan extender tal concepto. Y si las hay, parecería lógico que habría que entenderlas con todas las consecuencias. Es decir, la convivencia habría que extenderla también a la hija que es la que está socorriendo realmente al cónyuge-padre y, por tanto, esa familia-UEC estaría integrada por tres personas (cónyuges e hija) incrementándose notoriamente el límite de ingresos de tal UEC, ¿no parece lógico?

Para que tuviera sentido el razonamiento del ISSORM, deberían las normas reguladoras de las pensiones no contributivas, contener una previsión similar a las contempladas en la [O. 13-10-1967 \(RCL 1967, 2097 y NDL 27266\)](#), en relación con las prestaciones a favor de familiares, que recordemos vienen a exigir «que no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarle alimentos, según la legislación civil». Previsión no recogida por las pensiones no contributivas.

Lo razonado nos lleva a entender que no existe unidad económica de convivencia entre la actora y su cónyuge. Que no hay circunstancias excepcionales que nos permitan extender tal concepto legal. Al no existir otro motivo de oposición y puesto que los requisitos para lucrar Pensión de Jubilación No Contributiva están presentes en la actora, la demanda debió ser estimada y el ISSORM debe procurar a la actora Pensión de Jubilación No Contributiva, en cuantía reglamentaria y efectos desde febrero de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la Autoridad que le confiere la [Constitución \(RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875\)](#), ha decidido:

Estimar el Recurso de Suplicación interpuesto por doña María S. A. frente a la sentencia número 28/1999 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia; revocar la misma y en consecuencia estimar la demanda interpuesta por la recurrente frente al Instituto de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, declarando el derecho de la actora a Pensión de Jubilación No Contributiva, condenando a dicho organismo a su abono en cuantía reglamentaria y efectos desde febrero de 1998.

Dese a los depósitos si los hubiera el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Bilbao Vizcaya Argentaria cuenta número ..., a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiera en constituir el capital-coste Social de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 50.000 ptas. en la entidad de crédito BBVA c/c ... Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.


Análisis del documento

Sentencias a favor

- 1.- **TSJ Asturias** ,sentencia núm. 395/2002 de 8 febrero 2002. [AS\2002\204](#)
-Sobre prestaciones no contributivas

- 2.- **TSJ Cataluña** ,sentencia núm. 5551/2001 de 25 junio 2001. [AS\2001\3229](#)

Normativa considerada

 (Disposición Vigente) **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.** [RCL 1991\752](#)

- **art. 13: aplica norma [F. 3].**

 (Disposición Vigente) **Real Decreto de 24 de julio 1889.** [LEG 1889\27](#)

- **art. 69: aplica norma [F. 3].**

- **art. 68: aplica norma [F. 3].**

Voces

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

Doctrina general

-
[...]

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

No debe estimarse

-
Exclusión de cónyuge: separación de hecho:

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Doctrina general

-
[...]

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Alcance

-
[...]

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Interpretación

-
[...]

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Supuestos

-
Exclusión del cónyuge: separación de hecho:

[F. 3]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

Beneficiarios

Debe estimarse

-
Por no superar los recursos de la unidad económica de convivencia los límites de acumulación establecidos:

[F. 3]